

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2291

27 de septiembre de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (c); añadir un inciso (d); y reenumerar y enmendar el siguiente inciso del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, con el fin de establecer la obligación del Departamento de Educación de investigar, requerir y referir directamente a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia para que se investiguen los delitos consistentes en permitir o tolerar las ausencias excesivas o bajas de un menor a las escuelas del Departamento de Educación; notificar a las agencias administradoras de programas de bienestar social sobre ausencias excesivas o bajas de estudiantes; prohibir la expedición de certificados de asistencia de estudiantes con problemas de ausentismo, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación. Según el Art. 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, la asistencia a las escuelas será obligatoria para todo niño entre cinco (5) a veintiún (21) años de edad, excepto para las circunstancias que allí se describen. Específicamente, el estatuto dispone que “[t]odo padre, tutor o persona encargada de un menor que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o una pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal”. Incurrirá también en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de

Asistencia Nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda con subsidio.

Por otro lado, la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez” define negligencia como un tipo de maltrato que incluye el faltar al deber o dejar de ejercer las facultades de proveer alimentos, y educación, entre otras cosas que allí se disponen. Dicha Ley también establece para el Departamento de Educación, como parte de sus responsabilidades de coordinación Interagenciales, el deber de: “[d]esarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia, y/o negligencia institucional”.

No obstante, la realidad social que enfrentamos actualmente refleja una situación muy distante a lo establecido en nuestras leyes. Es de conocimiento general que existe un alto nivel de deserción escolar en nuestra sociedad. Una de las causas principales para las bajas o la deserción escolar son las ausencias frecuentes.

Lamentablemente, los expedientes escolares no reflejan la realidad en términos de ausentismo y/o deserción escolar. En este sentido, aparte de lo que pueda estar establecido en las leyes vigentes relacionadas con el asunto, resulta necesario un sistema eficaz para evitar dichos males. Si nuestras leyes establecen la responsabilidad de los padres para con sus hijos, es deber ineludible del Estado velar por que dichas leyes se cumplan teniendo como norte el propósito de las mismas que es el bienestar de nuestro menores. Además, las ausencias frecuentes no se dan en el vacío y posiblemente responden a causas más profundas. Identificar dichas causas puede ayudar a profundizar en las circunstancias de cada estudiante y de esa manera lograr una mayor retención de éstos en el ambiente escolar.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer de forma clara la obligación del Departamento de Educación de investigar estos casos, atenderlos, y en el peor de los casos, referir directamente a las agencias correspondientes economizando tiempo y recursos y logrando mayor eficacia por el bienestar de nuestros niños y jóvenes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de
- 2 julio de 1999, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.03- Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

2 a. ...

3 b. ...

4 c. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase,
5 permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su
6 obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave de
7 cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares
8 o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del
9 Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que **[podría**
10 **conllevar]** conllevará la cancelación de beneficios al amparo del Programa
11 de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de
12 Programas de Vivienda con Subsidio. *El Departamento tendrá la*
13 *obligación de investigar, requerir y referir directamente a la Policía de*
14 *Puerto Rico y al Departamento de Justicia para que se investiguen los*
15 *delitos consistentes en permitir o tolerar las ausencias excesivas o bajas*
16 *de un menor a la escuela.* El Departamento establecerá, mediante
17 reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de
18 estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone la
19 Ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de
20 ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, *así*
21 *como a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia* para la
22 acción que dispone este Artículo. *La asistencia será certificada por el*
23 *Director o la persona encargada a través del Sistema de Información*

1 *Estudiantil (SIE). Cualquier información falsa conllevará una*
2 *investigación por parte del Departamento y aplicarán las sanciones*
3 *correspondientes.*

4 Artículo 2.- Se añade un inciso (d) al Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio
5 de 1999, que leerá como sigue:

6 c....

7 *d. Se prohíbe la expedición de certificados de asistencia de un estudiante,*
8 *para propósitos de recibir servicios de bienestar social, si dicho estudiante*
9 *acumula más de siete (7) ausencias por semestre, sin que medie causa o*
10 *razón justificada.*

11 Artículo 3.- Se reenumera el actual inciso (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de
12 15 de julio de 1999 como (e) y se enmienda para que lea como sigue:

13

14 **[d]** e. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones
15 de este Artículo a través de un Reglamento.

16 El Reglamento:

17 (1)...

18 (2)...

19 (3) *Establecerá el procedimiento para referir los casos de ausentismo a*
20 *las agencias pertinentes para la acción que corresponda al amparo del*
21 *inciso [(b)] (c) de este Artículo.*

22 Artículo 4.- Reglamentación

1 Se ordena al Departamento de Educación a promulgar y adoptar la reglamentación
2 necesaria dentro de los próximos noventa (90) días para poner en vigor las disposiciones de
3 esta Ley.

4 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
6 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
8 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

9 Artículo 6.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.